



RECURSO DE REVISION

EXPEDIENTE: RR.IP.3498/2019

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA
BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3498/2019**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR**, en contra de la respuesta proporcionada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El once de julio de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 6001000074719, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **electrónico**, lo siguiente:

"...

Solicito atentamente me informen si los órganos jurisdiccionales están obligados a conservar digitalmente las sentencias pronunciadas por ellos, a partir de cuándo se implementó dicha disposición y cuál es su fundamento legal.

..." (Sic)

II. El doce de agosto de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó al recurrente la respuesta, en los siguientes términos:

"....

Oficio Número: CJCDMX-SG-PL-13441/2019
Ciudad de México a 9 de agosto de 2019

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: RR.IP. 3498/2019



concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado.

..." (Sic).

III. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

...

PRIMERA. La respuesta impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal con relación a los diversos 3, 5 fracciones VI y VII, 6 fracción XXIV, 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIRCCM), y a la Ley de Archivos del Distrito Federal hoy Ciudad de México, toda vez que no se encuentra fundada ni motivada y se traduce en un ocultamiento de información, que deberá sancionarse en términos de los artículos 271, 272 y 273 de la referida Ley de Transparencia.

En efecto como se señaló, la suscrita formuló su solicitud de información en los términos siguientes:

...

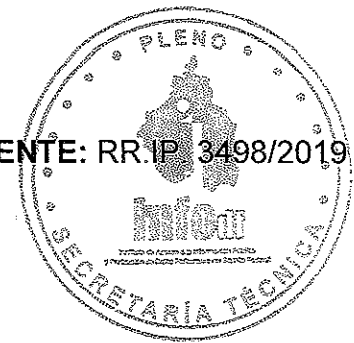
La autoridad obligada se limitó a afirmar que "después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado".

Respuesta que resulta por demás ilegal en atención a que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ente obligado, además de las obligaciones en términos de la LTAIRCCM que vulneró en perjuicio de la suscrita, está obligada en los siguientes términos de la Ley señalada en primer lugar:

"Del Objeto y del Ámbito de Aplicación de la Presente Ley "Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal."

"Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

- I, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*



Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

Conservación Preventiva: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la conservación del patrimonio documental mediante implantación de adecuados programas de mantenimiento para lograr condiciones adecuadas medio ambientales, procedimientos de manejo y almacenamiento de los documentos, exhibición, transporte de los mismos, establecimiento de planes para el control de plagas y planes de emergencias contra desastres...

III. Principio de integridad: Es responsabilidad de cada ente público, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. - Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.

TERCERO. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los entes públicos, emitirán los Instrumentos de Control Archivístico señalados en el artículo 35 de la presente Ley y demás acuerdos o reglas que desarrollen la presente Ley.

De las disposiciones transcritas se observa que existe suficiente antecedente legislativo para concluir que, contrario a lo resuelto por el ente obligado, la información solicitada sí existe resultando por demás elusivo y revelador de una conducta que pretende el ocultamiento de la información en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la suscrita.

Por todas y cada una de las razones que se hacen valer es dable concluir que el oficio hoy impugnado se traduce en una auténtica negativa de información, misma que resulta ilegal, por una parte ante la total inexistencia de fundamento o motivo convincente alguno, pues la determinación "después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado" de ninguna manera provee elemento de fondo alguno para concluir sobre la veracidad de la información provista, pues no sólo es por completo omisa en proveer fundamento



jurídico que sostenga su determinación, sino que tampoco fue exhaustiva en señalar los motivos de su resolución y ello aunado a la existencia de disposiciones jurídicas en vigor que obligan al ente a conservar información documental, aprovechar las nuevas tecnologías para tal efecto y conservar la información que tengan en sus archivos sin poder destruirla, resulta más que suficiente para concluir que la información solicitada sí existe y por tanto estaba obligada a proveer la información solicitada, consistente no sólo en la legislación hoy invocada sino en los lineamientos y disposiciones internas que en lo particular debió emitir el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para la correcta instrumentación de las obligaciones impuestas por la ley de archivos.

En virtud de lo expuesto, procede ordenar al ente obligado que proceda a entregar la información solicitada por la suscrita en los términos de su solicitud.

PRUEBAS

- 1.- La resolución impugnada consistente en el Oficio CJCDMX-SG-PL-13441/2019 de fecha 09 de agosto de 2019.
2. La solicitud de información de 11 de julio de 2019 registrada con el folio 6001000074719
..." (Sic).

IV.-El seis de septiembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.



V. - El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, expresado diversas manifestaciones, ofreciendo pruebas por su parte, mismas que serán consideradas en el momento procesal oportuno y que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“ ...

Of. núm. CJCDMX/UT/D-1398/2019
Asunto: Informe de Ley

CONSIDERACIONES DE DERECHO

A efecto de dar contestación puntual e integral a los agravios esgrimidos por la hoy recurrente, se adjunta al presente para pronta referencia el oficio que contiene las consideraciones de derecho, alegatos y pruebas en que funda su contestación el área de Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el oficio SG-TR-15612/2019. De fecha 18 de septiembre de 2019.

Desde este momento se ofrecen como pruebas mismas que se relacionan todos los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES DE DERECHO, para desvirtuar los agravios de la hoy recurrente, y acreditar que la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura se encuentra ajustada a Derecho, las siguientes:

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 278, 284, 281, 285, 289, 327 y 379, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al presente informe, me permito ofrecer como pruebas las siguientes:

1.- Las Documentales Públicas: consistente en los pasos denominados:

- a) Acuse de la solicitud de acceso a la información pública, con folio número 60000000074719.
- b) "Selección de las unidades internas" del 6 de agosto de 2019.
- c) "Confirma respuesta de información vía INFOMEX" del 12 de agosto de 2019.

Todos los anteriores se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

2.- La Documental Pública: consistentes en los oficios:

- a) Oficio CJCDMX-SG-PL-13441/2019, emitido por la Secretaría General de este Consejo de la Judicatura, de fecha 9 de agosto de 2019.



A. Oficio CJCDMX/UT/D-1224/2019, de 12 de agosto de 2019, emitido por la Unidad de Transparencia de este Consejo, mediante el cual se notificó y envió al solicitante/recurrente, la respuesta, a través del medio que fue señalado para recibir notificaciones, en donde se adjuntó:

El archivo "**resp. sol. 6001000074719-001.pdf**

Los cuales ya obran en el expediente del presente Recurso y en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y/o Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (INFOMEX-CDMX).

3.- La Documental Pública: consistente en los archivos electrónicos contenidos en el Sistema Electrónico INFOMEX-CDMX y en la Plataforma Nacional de Transparencia, respectivamente.

4.- La Instrumental de Actuaciones: En todo lo que favorezca a este Consejo de la Judicatura.

5.- La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana: En todo lo que favorezca a este Sujeto Obligado.

En atención a lo anterior se formulan los siguientes:

ALEGATOS

Con base en lo antes expuesto, se reitera lo manifestado en la respuesta de la solicitud de información pública emitida mediante por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en todas sus partes y contenido integral y deberá desestimarse el recurso interpuesto, así como los agravios esgrimidos, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley de de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), el recurso será desechado por improcedente cuando:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando.

III No se actualice alguno de los supuestos previstos en la ley.

(...)"

Por otra parte, deberá ser declarado, infundado, inoperante e **improcedente** el agravio, dado que se realizó el trámite correspondiente ante la unidad administrativa (Secretaría General), entregando la respuesta de información en tiempo y forma debidamente fundada y motivada, estableciendo puntualmente las atribuciones y obligaciones que tiene conferida el área anteriormente señalada.

De igual forma, ese H. Órgano Garante de la Ciudad de México, al momento de dictar la resolución, deberá de tomar en consideración los siguientes aspectos:



1. El Consejo de la Judicatura de esta ciudad, es un órgano colegiado y autoridad ordenadora, encargada de manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, el presupuesto tanto del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, como el propio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal, además de administrar, vigilar y disciplinar al citado Tribunal, a los Juzgados y demás órganos judiciales, de la Ciudad de México.

2. Ahora bien, con relación a la facultad de administrar al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, específicamente al tema de archivos, tal y como se estableció en la respuesta originaria, el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atento a sus atribuciones de establecer acuerdos generales de cumplimiento obligatorio para los Órganos Jurisdiccionales, al momento de la entrega de la respuesta, dicho Órgano Colegiado, tal y como se asentó en el oficio de respuesta, no se ha pronunciado sobre el particular (digitalización de sentencias), por tal motivo es que se puntualizó que **"después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado"**, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información del solicitante.

Como es de explorado derecho, el acceso a la información pública consiste en el derecho que tienen las personas de obtener acceso a la información que en el ejercicio de sus funciones, facultades, atribuciones y obligaciones, los sujetos obligados, generan y/o poseen en sus archivos, y no así, en generar información particular a cuestionamientos puntuales por parte de los solicitantes; por tal razón, la respuesta hoy recurrida se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, se realizó la gestión correspondiente, dando como resultado la respuesta hoy recurrida, misma que fue atendida en sus términos, aunado a que al día de la respuesta, el área de Secretaría General, en cumplimiento a los Acuerdos tomados en el seno del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no ha documentado información sobre el tema del interés del hoy recurrente.

4. No obstante, y en atención al derecho de acceso a la información del solicitante, y en el caso concreto materia de este estudio, de la simple lectura del oficio de respuesta, emitido por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se desprende que en todo momento se dio puntual y categórica respuesta a lo solicitado por el solicitante respecto de la información que el pretendió acceder.

5. Finalmente, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, atendió la solicitud de acceso a la información pública, en atención al principio de buena fe, establecido en el artículo 5 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, otorgándose la respuesta de forma congruente en atención a lo solicitado con lo contestado, de conformidad al artículo 6 fracción X de la citada Ley.

“ ...

Of. Núm. SG-TR- 15612/2019
Ciudad de México, 18 de septiembre de 2019
EXPEDIENTE: RR.IP.3498/2019-

Con independencia de lo anterior, sin reconocer la procedencia del recurso intentado, se da contestación al mismo por parte de esta Secretaría General, en los siguientes términos:

...
En ese tenor a esta área se le imposibilita comprender el sentido de la posible lesión que el solicitante pretende impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública, ya que dicha solicitud se atendió en apego a las facultades establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), y en cabal cumplimiento a lo señalado en los artículos 2; 3; 6, fracciones XIII, XIV, XXV; 7, tercer párrafo; 208 y 219 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, demostrado a continuación:

La solicitud de información señalaba:

"Solicito atentamente me informen si los órganos jurisdiccionales están obligados a conservar digitalmente las sentencias pronunciadas por ellos, a partir de cuándo se implementó dicha disposición y cuál es su fundamento legal.". (sic).

En ese tenor, dicha solicitud se atendió de la manera siguiente:

...
El ahora recurrente, en esencia se duele de una supuesta "negativa de información", al haberse dado respuesta a su solicitud en el sentido de que "... después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado.", lo cual no se comparte, puesto que tal y como se fundamentó en la respuesta a la solicitud de información, conforme a los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 14, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), esta área se encontraba obligada a entregar la información que se tenía generada o en posesión respecto al tema solicitado, y no a generar un pronunciamiento específico para dar respuesta a su cuestionamiento, motivo por el cual se realizó una búsqueda respecto al tema de información solicitado, y después de haberse realizado la búsqueda, se contestó en el sentido de que "después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se **tiene información respecto al tema solicitado**", es decir, de la información que al momento de la solicitud se tenía generada y en posesión en esta área, no se encontró información,



lo que se hizo del conocimiento de la ahora recurrente, lo cual no puede considerarse violatorio al derecho de información, máxime que como lo señala el artículo 219 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Siendo que las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente se tratan de meras apreciaciones subjetivas que no tienen a señalar el motivo por el cual no fue atendida debidamente la solicitud, limitándose a decir que hubo una negativa de información, lo que en el caso no acontece, sino que se reitera, se hizo la búsqueda respectiva y no se encontró información al respecto, pretendiendo el ahora recurrente que por medio del recurso de revisión se otorguen mayores alcances a una solicitud de información, es decir, que se genere información con el propósito de dar respuesta su solicitud, lo cual no es la finalidad de las solicitudes de información, sino la de entregar en el caso la información que se tenga generada o en posesión

Por lo que contrario a lo que pretende el ahora recurrente, esta Secretaría General no se encontraba obligada a generar nueva información, es decir, no estaba obligada a elaborar un documento ad hoc para atender su solicitud de información, por lo que al haberse realizado una búsqueda respecto al tema solicitado, al no haberse encontrado información al respecto y hacer del conocimiento tal situación al ahora recurrente, ello no puede considerarse violatorio de su derecho de Acceso a la Información Pública, acorde al criterio 14/10 "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información" y al criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por lo que al haber sido debidamente atendida la solicitud de información, haciendo del conocimiento al ahora recurrente que respecto al tema solicitado no se tenía información generada o en posesión, es que se considera que en el caso debe declararse infundado el recurso de revisión planteado por el recurrente y en consecuencia debe conformarse la respuesta emitida por esta área.

...(Sic)

VI. El once de octubre del dos mil diecinueve, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*



Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III, el recurso será desechado por improcedente cuando, no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>"... Solicito atentamente me informen si los órganos jurisdiccionales están obligados a conservar digitalmente las sentencias pronunciadas por ellos, a partir de cuándo se implementó dicha disposición y cuál es su fundamento legal. ..." (Sic)</p>	<p>"... Oficio Número: CJCDMX-SG-PL-13441/2019 Ciudad de México a 9 de agosto de 2019</p> <p>En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la</p>	<p>"... La autoridad obligada se limitó a afirmar que "después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado".</p> <p>Respuesta que resulta por demás ilegal en atención a que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ente obligado, además de las obligaciones en términos de la LTAIRCCM que vulneró en perjuicio de la</p>



	<p>Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México (Reglamento y Ley Orgánica, vigentes en términos del TERCER artículo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, en concordancia con los artículos DÉCIMO PRIMERO y TRIGÉSIMO transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México), después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado. ...” (Sic).</p>	<p>suscrita, está obligada en los siguientes términos de la Ley señalada en primer lugar:</p> <p>“Del Objeto y del Ámbito de Aplicación de la Presente Ley “Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.”</p> <p>“Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:</p> <p>I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal; II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;</p> <p>Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;</p> <p>Conservación Preventiva: Conjunto de acciones tendientes a garantizar la conservación del patrimonio documental mediante implantación de adecuados programas de mantenimiento para lograr condiciones adecuadas medio ambientales, procedimientos de manejo y almacenamiento de los documentos, exhibición, transporte de los mismos, establecimiento de planes para el control de plagas y planes de emergencias contra desastres...</p> <p>III. Principio de integridad: Es responsabilidad de cada ente público, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p>
--	--	--



		<p><i>SEGUNDO. - Hasta en tanto se expidan el Catálogo de Disposición Documental y las demás normas para determinar los procedimientos para la disposición documental, no se permitirá la eliminación de ningún documento.</i></p> <p><i>TERCERO. - Dentro de los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los entes públicos, emitirán los Instrumentos de Control Archivístico señalados en el artículo 35 de la presente Ley y demás acuerdos o reglas que desarrollen la presente Ley.</i></p> <p><i>De las disposiciones transcritas se observa que existe suficiente antecedente legislativo para concluir que, contrario a lo resuelto por el ente obligado, la información solicitada sí existe resultando por demás elusivo y revelador de una conducta que pretende el ocultamiento de la información en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la suscrita.</i></p> <p><i>Por todas y cada una de las razones que se hacen valer es dable concluir que el oficio hoy impugnado se traduce en una auténtica negativa de información, misma que resulta ilegal, por una parte ante la total inexistencia de fundamento o motivo convincente alguno, pues la determinación "después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado" de ninguna manera provee elemento de fondo alguno para concluir sobre la veracidad de la información provista, pues no sólo es por completo omisa en proveer fundamento jurídico que sostenga su determinación, sino que tampoco fue exhaustiva en señalar los motivos de su resolución y ello aunado a la existencia de disposiciones jurídicas en vigor que obligan al ente a conservar información documental, aprovechar las nuevas tecnologías para tal efecto y conservar la información que tengan en sus archivos sin poder destruirla, resulta más que suficiente para concluir que la información solicitada sí existe y por tanto estaba obligada a proveer la información solicitada, consistente no sólo en la legislación hoy invocada sino en los lineamientos y disposiciones internas que en lo particular debió emitir el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para la correcta instrumentación de las obligaciones impuestas por la ley de archivos.</i></p> <p><i>En virtud de lo expuesto, procede ordenar al ente obligado que proceda a entregar la información solicitada por la suscrita en los términos de su solicitud.</i></p>
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública", del sistema electrónico INFOMEX; de del oficio número CJCDMX-SG-PL-13441/2019, de fecha nueve de agosto

de dos mil diecinueve, signado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, el cual contienen la respuesta impugnada y del “Acuse de recibo del formato de recurso de revisión”, interpuesto a través de sistema electrónico INFOMEX, a los que se le otorga valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos



que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Bajo este contexto, en el agravio el particular refiere que “...La autoridad obligada se limitó a afirmar que “después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado”. Respuesta que resulta por demás ilegal en atención a que, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal publicada en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el ente obligado, además de las obligaciones en términos de la LTAIRCCM que vulneró en perjuicio de la suscrita ...

De las disposiciones transcritas se observa que existe suficiente antecedente legislativo para concluir que, contrario a lo resuelto por el ente obligado, la información solicitada sí existe resultando por demás elusivo y revelador de una conducta que pretende el ocultamiento de la información en perjuicio del derecho de acceso a la información pública de la suscrita.

Por todas y cada una de las razones que se hacen valer es dable concluir que el oficio hoy impugnado se traduce en una auténtica negativa de información, misma que resulta ilegal, por una parte ante la total inexistencia de fundamento o motivo convincente alguno, pues la determinación “después de haber realizado una búsqueda, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto al tema solicitado” de ninguna manera provee elemento de fondo alguno para concluir sobre la veracidad de la información provista, pues no sólo es por completo omisa en proveer fundamento jurídico que sostenga su determinación, sino que tampoco fue exhaustiva en señalar los motivos de su resolución y ello aunado a la existencia de disposiciones jurídicas en vigor que obligan al ente a conservar información documental, aprovechar las nuevas tecnologías para tal efecto y conservar la información que tengan en sus archivos sin poder destruirla, resulta más que suficiente para concluir que la información solicitada sí existe y por tanto estaba obligada a proveer la información solicitada, consistente no sólo en la legislación hoy invocada sino en los lineamientos y disposiciones internas que en lo particular debió emitir el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para la correcta instrumentación de las obligaciones impuestas por la ley de archivos...”.



Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.-

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización: Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que después de una búsqueda exhaustiva, se hace del conocimiento que no se tiene información respecto del tema solicitado, estuvo



a pegado a derecho.

En consecuencia, es preciso puntualizar que el sujeto obligado, en sus manifestaciones, a manera de alegatos confirmó la respuesta otorgada al hoy recurrente a través del diverso CJCDMX-SG-PL-13441/2019, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve, signado por la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto, concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que no atiende la totalidad de los requerimientos interés del particular estuvo a justada a derecho.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, Reglamento Interior de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y la Ley de Archivos de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

“ ...

**TÍTULO PRIMERO
DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo, le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

De conformidad con lo señalado en la Constitución Política de la Ciudad de México, para la integración del Poder Judicial se deberá garantizar en todo momento, el principio de paridad de género.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;*
- II. Emitir propuesta al Congreso, de ternas de designación y ratificación de Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*
- III. Designar a las y los Jueces de la Ciudad de México en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a estos y a las Magistradas y Magistrados; Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar con causa justificada a las y los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;*
- IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Juzgadores y Titulares de Magistraturas, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal, de conformidad con el artículo 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;*
- VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional y en su caso dar vista a la Contraloría, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura, Magistraturas Juzgados y demás personas servidoras públicas de la administración de Justicia, así como integrantes de las Unidades de Gestión Judicial del Sistema Procesal Penal Acusatorio, haciendo la sustanciación correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria procedente;*
- VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la suspensión de su cargo del Titular de la Magistratura, del Consejo o Juzgado de quien se haya dictado acuerdo respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o comparecencia en su contra durante el tiempo que dure el proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del Juzgador que conozca del asunto. El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que la o el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, en caso de ser estrictamente necesario, fundada y motivada su decisión, y en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga. La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;*
- VIII. Pedir a quien ostente la Presidencia del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley y leyes en la materia;*



IX: Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, dando prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia y procurando su vinculación con las metas y objetivos del Programa General de Trabajo del Tribunal.

El presupuesto se deberá remitir al Titular de la Jefatura de Gobierno para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, que será sometido a la aprobación del Congreso;

X. Determinar el número de Salas, Magistraturas, Juzgados, y demás personal con el que contará el Tribunal Superior de Justicia.

XI. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;

XII. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, pudiendo ser apoyados por las y los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia. También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de una Magistrada o Magistrado, cuando se trate de Juzgados.

XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;

XIV. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;

XV. Nombrar a los Titulares de la Oficialía Mayor, del Instituto de Estudios Judiciales, de la Visitaduría General y de las Visitadurías Judiciales y del Centro de Justicia Alternativa;

XVI. Proponer al Congreso la o el Titular de la Contraloría General;

XVII. Nombrar a las personas servidoras públicas administrativas de base y de confianza, del propio Consejo de la Judicatura, así como aquellos cuya designación no esté reservada a la autoridad judicial, a las y los titulares de los Órganos de apoyo judicial, áreas administrativas y las y los Consejeros;

XVIII. Vigilar que se cumpla con las publicaciones de los extractos de las declaraciones de no responsabilidad pronunciadas en las quejas interpuestas en contra de las personas servidoras públicas de la administración de justicia y miembros del Consejo, que deberán efectuarse en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación en la Ciudad de México, y notificar personalmente al interesado el contenido de la publicación que se hizo. En caso de no cumplir con la presente disposición, el interesado podrá



solicitar al Consejo que dé cumplimiento a la misma, debiendo éste notificarle personalmente en un término no mayor a cinco días el cumplimiento dado a esta fracción;

XIX. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada, sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;

XX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor y los de Proceso Oral Civil en los términos de esta Ley, y darlos a conocer a los Órganos Jurisdiccionales, mediante su publicación oportuna en el Boletín Judicial;

XXI. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por quien presida y dos consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo de la Judicatura, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;

XXII. Vigilar el cumplimiento por parte de las y los Jueces y Titulares de Magistraturas respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, tomando las medidas necesarias para su debida observancia;

XXIII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México cuando menos con treinta días de anticipación;

XXIV. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley.

La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible;

XXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Tribunal Superior de Justicia y del propio Consejo, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública;

XXVI. Emitir, en términos de la legislación relativa a transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales y las relativas al manejo de archivos públicos, las disposiciones reglamentarias conducentes;

XXVII. Establecer a través de acuerdos generales, juzgados de tutela en las Demarcaciones territoriales;

XXVIII. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

XXIX. Conocer de las excitativas que tengan por objeto conminar a Juzgadores y titulares de Magistraturas para que administren pronta y cumplida justicia cuando sin causa justificada transcurran los términos legales sin dictar las resoluciones que correspondan. Las excitativas serán remitidas al Pleno del Tribunal Superior de Justicia,



previa determinación de su procedencia y sólo podrán ser presentadas por las partes con interés legítimo; y
XXX. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura.

Reglamento Interior de Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

Artículo 4. En el ámbito de sus atribuciones, el Consejo velará en todo momento por el cumplimiento de los principios que regulan la función judicial en su aspecto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero, párrafo tercero, de la Ley Orgánica, así como los de austeridad presupuestaria, celeridad, confidencialidad, diligencia, equidad, honestidad, racionalidad y transparencia.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

CAPÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS JUZGADOS

Artículo 56. Cada uno de los Juzgados a que se refiere este capítulo, tendrá:

- I. Un Juez, que atenderá proporcional y equitativamente las cargas de trabajo con el objeto de lograr la inmediatez y expeditéz necesarias en el conocimiento de los asuntos a su cargo;
- II. Los Secretarios de Acuerdos, Conciliadores, Proyectistas y Actuarios que requiera el servicio;
- y III. Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto.

Artículo 58.- Son obligaciones de los Secretarios de Acuerdos

VII. Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados, utilizando, para el efecto el equipo que permita imprimir de forma permanente dicho folio y el material aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para la integración de los expedientes. Al agregar o sustraer alguna o algunas de las hojas de éstos, asentar razón con motivo de la causa, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran, rubricando aquéllas en el centro del escrito;

TÍTULO OCTAVO DE LAS DEPENDENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO I DEL ARCHIVO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE AVISOS JUDICIALES



Artículo 149. *El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.*

Artículo 150. *Se depositarán en el Archivo Judicial:*

- I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y penal;
- II. Los expedientes del orden civil que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;
- III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;
- IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y
- V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 152.- Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de archivo su recibo correspondiente.

Artículo 159. El reglamento respectivo fijará las atribuciones de los servidores públicos del Archivo y determinará la división de las secciones, la forma de los asientos, índices y libros que en la misma oficina deban llevarse.

Para el mejor funcionamiento del Archivo se implementará un sistema de microfilmación de expedientes, con la salvedad que los que tengan una antigüedad de cincuenta años o más contados a partir de su ingreso, serán destruidos, previo comunicado por boletín judicial para que en un plazo de treinta días acuda parte interesada, a manifestar lo que a sus intereses convenga, con el apercibimiento que de no manifestar causa legítima o bien que transcurra dicho plazo sin expresión alguna, se procederá a su inmediata destrucción. Quedan excluidos de la anterior determinación los expedientes que no estuvieren concluidos o aquellos que representen un valor histórico, a juicio del Archivo General de la Nación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

Ley de Archivos de la Ciudad de México

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

DEL OBJETO Y DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1. *Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento, la integración y*



administración de documentos y los archivos en posesión de la Administración Pública del Distrito Federal, Órgano Legislativo, Órgano Judicial y Organismos Públicos Autónomos del Distrito Federal, así como establecer las bases para la coordinación, organización y funcionamiento de los Sistemas Institucionales de archivos de los entes públicos obligados conforme a esta ley, así como del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Artículo 2. La administración pública del Distrito Federal de conformidad con esta Ley y en el ámbito de su competencia, emitirá las normas que regulen el procedimiento a seguir para la declaración como históricos y la inclusión en el Registro del Patrimonio Documental del Distrito Federal, de aquellos documentos o colecciones documentales en posesión de particulares que tengan relevancia para la historia y la cultura del Distrito Federal, sin afectar la legítima propiedad privada de los mismos, sin afectar la situación jurídica que detenten sus propietarios o legítimos poseedores.

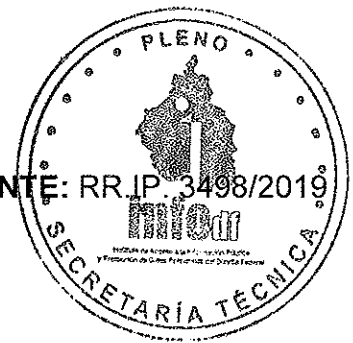
Artículo 3. Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:

- I. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal;*
- II. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;*
- III. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal;*
- IV. El Tribunal Electoral del Distrito Federal;*
- V. El Instituto Electoral del Distrito Federal;*
- VI. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;*
- VII. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal;*
- VIII. La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;*
- IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político-Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;*
- X. Los Organismos Públicos Autónomos por Ley;*
- XI. Aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y*
- XII. Los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público o privado, ya sea que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;*

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

Archivo: Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

... III. Principio de integridad: Es responsabilidad de cada ente público, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos. IV. Principio de Preservación: Consiste en la responsabilidad de cada ente público, a



mantener en perfecto estado de conservación los documentos que, por disposición de esta ley, le han sido encomendados o le ha sido permitido el acceso a los mismos, procurando en todo momento evitar su destrucción, deterioro o alteración.

Artículo 6. Los entes públicos obligados de la presente ley y todo aquél que ejerza recursos públicos o desempeñe alguna función pública, colaborarán en la defensa y conservación del patrimonio documental del Distrito Federal, adoptando, en el marco de lo previsto en esta Ley y en las normas que la desarrollen, cuantas medidas sean necesarias para evitar su deterioro, pérdida o destrucción, y notificarán al Consejo para el registro correspondiente, aquellas circunstancias que puedan implicar o provoquen daños a tales bienes, así como a la Secretaría de Cultura del Distrito Federal cuando se trate de documentos históricos, para los efectos procedentes de acuerdo a la legislación aplicable.

AVISO

*En cumplimiento a lo ordenado en **Acuerdo General 22-02/2012**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria ordinaria celebrada el diez de enero del año dos mil doce, se hace del conocimiento de los servidores públicos, litigantes, postulantes y público en general, que este Órgano Colegiado determinó aprobar el "Reglamento del Sistema Institucional de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal", en los siguientes términos:*

"REGLAMENTO DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDOS

ARTÍCULO 1.- *Este Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Distrito Federal.*

ARTÍCULO 2.- *Es competencia del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la aplicación, interpretación y resolución de cualquier controversia derivada del presente Reglamento.*

TÍTULO SEXTO MODERNIZACIÓN EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ARCHIVOS

ARTÍCULO 39.- *La misión de conformar un esquema integral de trabajo que comprenda las diversas acciones que implica la administración de los archivos encomendadas al Poder Judicial del Distrito Federal al establecer las bases que favorezcan el resguardo de los acervos documentales que generaron y producen los órganos jurisdiccionales, áreas administrativas y apoyo judicial, objetivos consistentes, esencialmente, en innovar las condiciones adecuadas para la conservación y fácil consulta de los expedientes que se determine revisten valor jurídico, histórico o de relevancia documental; así como en atender los problemas de saturación de espacios que presentan los archivos, reviste*



relevancia la actualización a la normativa que regula el flujo documental y su pertinencia al establecer una renovada clasificación de los expedientes de acuerdo a supuestos de valoración que permitan identificar los que se consideren como auténtico patrimonio; estableciendo nuevos criterios para la valoración documental, los cuales conllevan a la depuración o destrucción de expedientes, tocas, testimonios, constancia y documentos.

Por lo que el Consejo, en atención a la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública; protección de datos personales, y archivos públicos, emitirá las disposiciones necesarias para reglamentar los procedimientos para la conservación y destrucción de los acervos documentales con que cuente; principalmente:

Los Secretarios de Acuerdos y Auxiliares tienen la obligación de remitir los expedientes, tocas, testimonios y constancia al Archivo Judicial; en el caso de que se ordene su depuración, deberán certificar y entregar al titular del órgano jurisdiccional, la copia de las constancias necesarias para que quede registro de la orden judicial.

El Archivo Judicial recibirá expedientes, tocas y testimonios concluidos del orden civil y penal; Expedientes del orden civil que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses; Expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente; Expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y Los demás documentos que las leyes determinen.

Debiendo atenderse al presente Reglamento de Archivos del Poder Judicial del Distrito Federal, siendo facultad exclusiva del órgano jurisdiccional o del Consejo, según corresponda, determinar qué expedientes son susceptibles de depuración, en términos del Reglamento respectivo, debiendo determinarlo así en aquel acuerdo que ordene su remisión al Archivo Judicial para tales efectos.

En aquellos casos en que el expediente haya de remitirse por primera vez para su debido resguardo, no será necesario acuerdo alguno al respecto.

Al devolver el Archivo Judicial un expediente para su radicación en el juzgado, el titular del órgano jurisdiccional al dictar el primer auto que recaiga a esa remisión deberá hacer del conocimiento de las partes sobre la posibilidad de que una vez concluido en su totalidad el expediente, será destruido, previa digitalización del mismo.

Los expedientes y documentos entregados al Archivo se clasificarán tomando en cuenta el departamento a que correspondan, así como si se trata de expedientes para su posterior destrucción una vez fenecido el plazo de reserva señalado por la autoridad remitente.

No podrán ser destruidos aquellos expedientes que no hubieren causado ejecutoria, o bien aquellos que derivados de alguna circunstancia que se advierta de las constancias que los integran, haga imposible su destrucción, a criterio del órgano jurisdiccional o del



Consejo, debiendo fundar y motivar esa determinación al remitir dicho expediente al Archivo Judicial.

...

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto Obligado, es competente para emitir un pronunciamiento categórico respecto de la información interés del particular, en relación a informar si los Órganos Jurisdiccionales están obligados a conservar digitalmente las sentencias pronunciadas por ellos, a partir de cuándo se implementó dicha disposición y cuál es su fundamento legal, en virtud de que, de conformidad con el artículo 149 y 159 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México es el Consejo de la Judicatura, es quien organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal. Además de que es el Consejo quien podrá acordar en todo caso las disposiciones que crea convenientes para optimizar el funcionamiento del archivo.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121 y 124 de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos,



el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que



se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



- Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*
- Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*
- Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Bajo este contexto es dable concluir, que el **único agravio** esgrimido por la parte recurrente es **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que el sujeto obligado, no agoto la exhaustividad en la búsqueda de información ante las unidades administrativas correspondientes.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta al Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Emita de manera fundada y motiva pronunciamiento categórico interés del particular respecto de informar si los órganos jurisdiccionales están obligados a conservar digitalmente las sentencias pronunciadas por ellos, a partir de cuándo se implementó dicha disposición y cuál es su fundamento legal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.



QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO